



Fecha: Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2013-00192-00 **RI 17615**
Sentenciada: MARIA MICAELA VARGAS MARADEY
Delito: Hurto Agravado en Grado de Tentativa
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio N° 215

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal de la condenada **MARIA MICAELA VARGAS MARADEY** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 29 de diciembre de 2015 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **MARIA MICAELA VARGAS MARADEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.491.127, a la pena principal de **seis (6) meses de prisión**, así como a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla como autora penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Concediéndole el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de una caución prendaria de sesenta mil (\$60.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

Seguidamente, el 16 de agosto de 2016 mediante Oficio No. 45 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto del 25 de abril de 2016, a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

Luego, el 12 de agosto de 2019 mediante Auto de Sustanciación No. 720 se avocó el conocimiento de la pena impuesta a la sentenciada y se le dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., corriéndole traslado a la condenada.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2019 en Auto de Sustanciación No. 961 se requirió defensa técnica a la Defensoría del Pueblo, en aras de proteger los derechos de debido proceso y defensa de la sentenciada.

Por último, el 16 de enero de 2020 mediante Auto de Sustanciación No. 024 se le dio traslado a la Defensora Pública YOMAIRA NIEBLES de la condenada de la referencia, de conformidad con el trámite contenido en el artículo 477 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 29 de diciembre de 2015, siendo que la pena impuesta fue de seis (6) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 29 de diciembre de 2020.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 29 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición

Radicación: 08001-60-01-055-2013-00192-00 **RI 17615**

Sentenciada: MARIA MICAELA VARGAS MARADEY

Delito: Hurto Agravado en Grado de Tentativa

Asunto: Prescripción de la Pena

de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor de la condenada.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil le aparecen registrados los antecedentes e inhabilidades del proceso con radicación No. 130016001129201802172.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor de la ciudadana **MARIA MICAELA VARGAS MARADEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.491.127, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/JMA

Firmado Por:

Radicación: 08001-60-01-055-2013-00192-00 **RI 17615**
Sentenciada: MARIA MICAELA VARGAS MARADEY
Delito: Hurto Agravado en Grado de Tentativa
Asunto: Prescripción de la Pena

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7053a752250405b18c3d09ce2c8f1b0ab8161a7815a12250a50d7dad58a13b82

Documento generado en 08/03/2021 02:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>